

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Licencia Judicial
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00217-00
Solicitante	ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA en representación de G.E.M.M y V.A.M.M.
Auto No.	797

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Junto con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de las menores G.E.M.M y V.A.M.M., sin embargo, dichos documentos no fueron relacionados en el capítulo de pruebas y/o anexos de la demanda, incumpliendo con ello el requisito de la demanda establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 578 del C.G.P.

2º) Teniendo en cuenta que se indicó que: “Las menores viven en la ciudad de Cartago...”, lo cual se entiende que se refiere al domicilio de estas, se requiere que en forma expresa se indique en la demanda el lugar de domicilio de la señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA, en cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, **si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales...**”. (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LICENCIA JUDICIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA** en representación de **G.E.M.M y V.A.M.M.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 10.163.346, portador de la tarjeta profesional No. 62.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial en el presente asunto de la señora **ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA** en representación de **G.E.M.M y V.A.M.M.**, en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 138

4 de agosto de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d916b8707401169146ff4129bcb74ab265dd8999a449bc74fdb4cc1272f397fb**

Documento generado en 03/08/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>